

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

WILLNER RIVERA CRUZ
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0024

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 9 de marzo de 2020, el Querellante, Willner Rivera Cruz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("NEPR") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ Entre otros asuntos, el Querellante solicitó la revisión de una factura de servicio eléctrico emitida por la Autoridad el 29 de octubre de 2019.² El Querellante argumentó que dicha factura se emitió en contravención a las disposiciones aplicables de la Ley 272-2002.³

Tras múltiples incidencias procesales, el 14 de mayo de 2021, las partes comparecieron mediante un escrito en conjunto titulado *Aviso de Desistimiento* para notificar que llegaron a un acuerdo transaccional que pone fin a las controversias en autos. En virtud del acuerdo alcanzado, las partes solicitan el archivo por desistimiento voluntario del presente caso. Además, solicitan que el desistimiento sea con perjuicio y sin imposición de costas ni honorarios de abogado.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico de 6 de diciembre de 2016.

² Querrela, p. 2

³ Id.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below it.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543⁴ del Negociado de Energía, establece lo siguiente:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante:
 - 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente.” Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁵

Según expuesto, la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.

En el caso de epígrafe, tanto el Querellante como la Autoridad están de acuerdo en que se proceda con el desistimiento del recurso en autos. Dicho desistimiento es con perjuicio y sin imposición de costas ni honorarios de abogado, pues las partes así lo han solicitado y expresado.

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.

⁵ Ramos Báez v. Bossolo López, 143 DPR 567, 571 (1997).



III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario presentada por las partes, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio y sin imposición de costas ni honorarios de abogado, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del citado Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del NEPR ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU, supra, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



[Handwritten signatures in blue ink]

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 29 de junio de 2021. Certifico además que el 2 de julio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0024 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y rert1959@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Lic. Raúl E. Rosado Toro
Urb. Club Manor
B4 Calle Tomás Agrait
San Juan, PR 00924-4350

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 2 de julio de 2021.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria